



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La proporción mínima del vino español empleada en las mezclas que se verifiquen dentro de los depósitos especiales autorizados por la ley de 14 de Julio de 1894, será la del 50 por 100 del volumen total del líquido, sin que éste pueda en ningún caso destinarse al consumo interior del Reino.

Art. 2.º Las operaciones que se efectúen en los depósitos especiales para obtener las mezclas no serán objeto de fiscalización constante por parte de la Administración, cuya vigilancia se limitará a impedir la salida para el consumo de los vinos extranjeros y de los mezclados con los nacionales, y a realizar trimestralmente las investigaciones necesarias para comprobar que las cantidades de vinos franceses importados y las empleadas en las mezclas sean las mismas que figuren en las cuentas.

Art. 3.º No satisfarán derechos de Arancel mientras permanezcan en los depósitos especiales de vinos las vasijas, pipería y demás útiles indispensables para verificar las mezclas. Para la introducción de estos utensilios se presentarán declaraciones de depósito, que sólo se cancelarán cuando aquéllos se reexporten, ó se destinen al consumo, previo el pago de los derechos de Arancel correspondientes.

Art. 4.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los depósitos especiales de vinos que no sean contrarias a las contenidas en los artículos anteriores.

Art 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Para dar cumplimiento al Real decreto de 14 del corriente mes:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 2.º del citado Real decreto, se llevarán a cada una de las fábricas de azúcar de todas clases establecidas ó que se establecieron en la Península, por las Administraciones de Aduanas en cuyas demarcaciones radiquen las fábricas; por la Administración de Hacienda, si la hubiere, en el término municipal; por los funcionarios que expresamente se designe a este efecto ó, a falta de una y otros, por los jueces municipales correspondientes. La demarcación de Aduanas a que se refiere esta regla será la determinada en la segunda parte del apéndice 10 de las Ordenanzas.

2.ª Las cuentas corrientes de las fábricas establecidas en la actualidad se llevarán en las oficinas que a continuación se expresan:

FABRICAS	OFICINAS
Adra	Aduana de Adra.
Motril	» Motril.
Saobre	» Motril.
Almuñecar	» Almuñecar.
Nerja	» Nerja.
Torrox	» Torrox.
Málaga	» Málaga.
Tore del Mar	» Torre del Mar.
Sabinilla	» Estepona.
Marbella	» Marbella.
Churriana	» Málaga.
Maro	» Nerja.

Almería.....	Almería.
Córdoba.....	Administración de Hacienda.
Granada.....	
Pinos-Puente.....	
Atarfe.....	Un Delegado especial.
Láchar.....	
Santafé.....	
Aranjuez.....	Un Delegado especial.
Antequera.....	Idem
San Pedro Alcántara.....	Aduana de Marbella.
Oviedo.....	Gijón.
Zaragoza.....	El Inspector de Aduanas.

3.^a Las cuentas corrientes cuya apertura soliciten los almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, se llevarán por la Administración de Aduanas, si la hubiere en el punto, y en otro caso por la Aduana principal de la provincia.

4.^a Tanto los fabricantes como los almacenistas, al presentar la relación jurada á que se refiere el párrafo primero del art. 3.^o del Real decreto, indicarán á la oficina respectiva la persona ó la razón social á cuyo nombre deba de abrirse la cuenta corriente, consignando la firma y sello con que hayan de autorizar las guías de circulación y los documentos que necesiten remitir á la Administración.

5.^a Las dependencias ó funcionarios encargados de las cuentas corrientes las abrirán y llevarán en un libro especial, en la forma dispuesta en las reglas 1.^a, 3.^a y 6.^a del art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á las mercancías extranjeras sujetas á este requisito, formando el *Haber* ó cargo y el *Debe* ó data de estas cuentas los diferentes conceptos que especifica el artículo 3.^o del Real decreto de 14 del actual.

6.^a Será primera partida de abono en las cuentas corrientes abiertas á las fábricas, el total de las cantidades de azúcar que consigne la relación jurada que debe presentarse el 31 del mes actual, según el mismo Real decreto, comprensiva de los azúcares elaborados y en disposición de destinarse al consumo ó transporte que existan en los almacenes de la fábrica.

El abono sucesivo en cuenta corriente de las cantidades de azúcar que en cada fábrica vayan produciéndose, se verificará previa presentación de una nota duplicada suscrita por el fabricante ó persona que le representa, en la que se consignarán en peso neto las cantidades que deban abonarse.

La dependencia ó funcionario encargado de llevar la cuenta conservará un ejemplar de esta nota como justificante del abono, y devolverá el otro, haciendo constar en él la diligencia de haberse sentado en la cuenta.

7.^a En las cuentas corrientes que se abran á los almacenistas establecidos en la zona de vigilancia, serán primera partida de abono las cantidades de azúcar de producción nacional existentes en sus almacenes en 31 del mes actual, y que deberán consignarse en la relación jurada á que se refiere la relación 4.^a

Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas corresponderán á las cantidades de azúcar nacional que se reciban del interior ó por cabotaje.

En este último caso, las anotaciones se harán con referencia á los extremos consignados en la factura, y en el exterior, con los datos que consten en la guía de circulación; teniendo en cuenta que no serán partidas de abono las expediciones de azúcar nacional que lleguen con guía del interior á la zona, más que en el caso de que el transporte se haya realizado por ferrocarril, comprobándose este extremo con la anotación en el libro del número y fecha de la expedición y el nombre de la estación de procedencia, todo lo cual se consignará al efectuarse el abono en cuenta.

Las Administraciones principales de Aduanas de

cada provincia llevarán además la cuenta corriente de azúcares nacionales á los almacenistas de los puntos de zona en que no haya Aduana, según se dispone en la regla 3.^a, haciendo las anotaciones de baja por medio del duplicado de las guías, que deberán recibir de los respectivos Jueces municipales con sujeción á lo que previene la regla 9.^a

8.^a El *Debe* de las cuentas corrientes que han de llevarse á los fabricantes ó almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, lo formarán los diferentes conceptos especificados en el art. 3.^o del Real decreto fecha 14 del actual.

La baja de las cantidades de azúcar que expidan dichos fabricantes ó almacenistas á cualquier punto, se hará en el momento de visarse la guía de circulación, ó de diligenciarse el documento de Aduanas respectivo. Las expediciones de azúcar nacional que se remitan por cabotaje se documentarán en la forma general establecida, debiendo constar necesariamente en las facturas la baja correspondiente.

El abono en cuenta corriente en el punto de destino de las cantidades de azúcar nacional transportadas en esta clase de comercio, se hará desde luego por la Aduana con presencia de las mismas facturas.

Las cantidades de azúcar de producción nacional que se destinen al consumo local se determinarán y datarán en cuenta corriente en el tiempo y forma establecida en la regla 6.^a del art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas.

9.^a Las guías de circulación de azúcares nacionales expedidas en la zona especial de vigilancia, se ajustarán al adjunto modelo núm. 1; debiendo cuidar esa Dirección general de proveer, así á las fábricas como á los almacenistas, de los cuadernos de dichos documentos que se calculen necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto; siendo aplicable al caso cuanto previene el art. 261 y la regla 8.^a del 268 de las Ordenanzas.

Las guías que se expidan en puntos de la zona de vigilancia se numerarán y visarán por los Administradores de Aduanas, si los hubiera en ellos, y por las Administraciones de Hacienda, por los funcionarios afectos á las fábricas ó por los Jueces municipales en los demás casos.

Al visarse las guías se hará constar en ellas la autenticidad de la firma del expedidor, se fijará el plazo de validez del documento, según la distancia al punto de destino y la naturaleza del transporte, y se cortará y recogerá el duplicado, que conservará como justificante la dependencia ó funcionario respectivo, excepte cuando vise la guía el Juez municipal, que deberá remitir de oficio dicho duplicado á la Aduana principal de la provincia para la anotación en cuenta corriente.

10. Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 14 del actual, los envíos de azúcares nacionales desde fábricas ó almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia, se harán con guías no facilitadas por la Administración, aunque sí sujetas al adjunto modelo núm. 2, debiendo ser visadas por las Administraciones de Hacienda en las capitales, por los Jueces municipales fuera de ellas, ó por los funcionarios afectos á las fábricas cuando los envíos se hagan directamente desde éstas.

11. Para la circulación del azúcar de fabricación nacional entre puntos enclavados en el interior del Reino, no será necesaria guía alguna; pero los funcionarios que presten servicio en las fábricas situadas fuera de la zona recibirán de los fabricantes nota autorizada de cuantos envíos se verifiquen con destino al interior, á los fines de conocer con l. debida exactitud la cifra representativa de las existencias en la cuenta corriente que, según el art. 2.^o del Real decreto de 14 del actual, debe llevarse á las fábricas en todo el Reino.

12. La penalidad establecida en el art. 7.º del Real decreto antes citado, ó sea la determinada en el caso 2.º del art. 320 de las Ordenanzas para la circulación sin guía del azúcar nacional en los casos en que deba llevarla, será aplicable á las diferencias de más que resulten en las existencias de fábricas ó almacenes con relación al saldo que arroje la cuenta corriente respectiva.

Las diferencias de menos en igual comprobación y que no puedan atribuirse á la disminución por consumo local, datable en fin de año, no serán penadas; pero constituirán una baja inmediata y obligatoria en la cuenta corriente.

13. Las dependencias ó funcionarios encargados de llevar á las fábricas y almacenes las cuentas corrientes de existencias de azúcares nacionales, podrán visitar, cuando lo crean necesario, aquéllos establecimientos, y efectuar las comprobaciones convenientes para asegurarse de la exactitud de la marcha de este servicio.

Y 14. Para la resolución de los incidentes que produzca el cumplimiento de las reglas anteriores, se aplicarán por analogía las disposiciones del cap. 10, título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á circulación de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Aduanas.

INSTRUCCION.

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(Continuación.)

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuere aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes regla-

mentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II

De los clasificados.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantengan principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos de Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deben ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta ins-

trucción, se necesita que los que llevan la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificaciones del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 35 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se fande, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una instrucción de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

- 1.ª Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.
- 2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.
- 3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.
- 4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.
- 5.ª Que previene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.
- 6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y
- 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 35, 51 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

- 1.ª A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.ª A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.ª A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.ª A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afectan á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere expícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 72. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ello.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, esten siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deben cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconozca para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expediente de investigación presentarán en la Junta pro-

vincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.^a El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciese por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.^a La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.^a Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.^a Las cargas benéficas de las mismas.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.^o Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciese por éste.

2.^o Fundación á que se refiere.

3.^o Bienes que comprende la investigación; y

4.^o Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caduca y se continuará de oficio por la Junta, y de que aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caduca ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferente autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuviesen la autorización las

justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de la investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resultan interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

1.^o Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.^o Bienes y valores que comprenda.

3.^o Premio devengado.

4.^o Persona que tiene derecho á él; y

5.^o Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviendo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1 del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.

El 4 por 100 de los que se expongan en el núm. 4.

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánnuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.^o Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.^o Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquellos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.^o Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.^o Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.^o Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.^o Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.^o Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse, por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

De la contabilidad.

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Le acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos número 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del exámen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en plazo de quince días, y transcurrido éste, remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8. Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en

el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 108. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstos, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alicuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior, las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos números 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—
EDUARDO DATO.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 8.

Minas.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José de la Cerda y Alvear, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 5 de Abril de 1899, designando doscientas pertenencias de la mina de hierro denominada *Joaquina*, sita en el paraje llamado Barranco de Santibañez, término municipal de Palancares, que linda por Nor-Este con Barranco del Cerezo y Cabezo de la Ombrigueta, por Sur-Oeste con la mina «Fernanda», por Nor-Oeste con Cerrillo del Negrалеjo, Collado de la Fuente, Añada del otro lado y Prauera de Collillada, y por Sur-Este con el río Sorbe, Cerro de la Peña del Mediodía y mina «Francesa.» Verifica la designación de este registro, en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón Nor-Este de la mina «Fernanda», núm. 95, el cual se relaciona por medio de dos visuales: una en dirección Norte ocho y cuarto grados Este, á la puerta del Corral de la Pradera de las Zahurdas, y otra, en dirección Este treinta y nueve y tres cuartos grados Sur, al punto más alto del Berrocal; y á partir de dicho punto de partida, se mediran cincuenta metros en dirección Este treinta y cinco grados Sur, y se fijará la primera estaca; de primera á segunda dos mil metros en dirección Norte treinta y cinco grados Este; de segunda á tercera mil metros en dirección Oeste treinta y cinco grados Norte; de tercera á cuarta dos mil metros en dirección Sur treinta y cinco grados Oeste, y desde esta última al punto de partida novecientos cincuenta metros en dirección Este treinta y cinco grados Sur, quedando así formado el perímetro de las pertenencias colindantes.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 6 de Abril de 1899.

El Gobernador,

J. Díaz de la Pedraja.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 del mes de Marzo último, se ha servido nombrar á doña Luisa Díaz Recarte, en virtud de concurso de traslado, Maestra en propiedad de una de las escuelas elementales de niñas de esta ciudad, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 se hace público en el periódico oficial de esta provincia.

Guadalajara 6 de Abril de 1899.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Dimas Fernández.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Guadalajara.

No habiéndose podido terminar el deslinde de la minas de los términos de Checa, Orea y otros, durante los ocho días señalados en el anuncio publicado en el *Boletín oficial*, núm. 28, correspondiente al día 6 de Marzo próximo pasado, se amplía el plazo de las demarcaciones señaladas en el mismo, las que comenzarán el día 8 del actual mes de Abril, en el mismo orden indicado en dicho anuncio y con los intervalos correspondientes á los expresados en el mismo para cada mina, partiendo de la citada fecha 8 de Abril.

Guadalajara 3 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Territorial.—Formación de Apéndices.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por esta Administración, para formar los apéndices al amarramiento según circular de 11 de Enero último, publicada en el periódico oficial núm. 6, correspondiente al día 15 del mencionado Enero, y siendo bastantes los Ayuntamientos y Juntas periciales, que no han remitido á esta Administración de mi cargo, los respectivos apéndices ó en su defecto certificaciones de no haberse presentado declaración alguna de alta ó baja, he acordado conceder un nuevo plazo de diez días, contados desde la inserción de esta circular en el periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas periciales que no cumplan con el servicio tan preferente que se les interesa, les será impuesta una multa de 50 á 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, ó en otro caso, se nombraran Delegados especiales que á costa de las Corporaciones que den lugar a ello, pasarán á los pueblos á recoger dichos documentos.

Guadalajara 6 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Emilio G. de la Peña.

Ayuntamientos constitucionales.

MORATILLA DE LOS MELEROS.

La Junta de Sanidad que presido, en sesión del día de hoy, acordó el aislamiento del ganado lanar de la propiedad de D. Juan Buendía Calada, por encontrarse atacado de la enfermedad variolosa, según reconocimiento facultativo, designándole como coto, desde el sitio denominado Puntal de la Magra hasta el camino de Hontova y mojonera de Hueva y Renera.

Lo que se hace público para conocimiento general, según el referido acuerdo.

Moratilla de los Meleros 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manrique García Sierra.

MILLANA.

Para cubrir el déficit de 1.475 pesetas 74 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Junta municipal para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, en sesión celebrada el día 2 del corriente mes, acordó pro-

poner al Gobierno de S. M. la imposición de arbitrios sobre las especies que se reseñan en la siguiente

TARIFA	Plas. Cént.
Leña no dedicada á la industria, se calcula de consumo anual de 570.500 kilos, á 14 cént. de peseta los 100 kilogramos, dan.....	798 70
Paja de todas clases, se calcula un consumo anual de 173.800 kilogramos, á 25 cént. de peseta los 100 kilos.....	434 50
Patatas, su consumo anual calculado es el de 48.500 kilogramos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilos.....	242 50
Total.....	1.475 70

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se anuncia al público á fin de que los vecinos que se ocrean perjudicados, puedan hacer las reclamaciones en esta Alcaldía, dentro de los quince días, que empezarán á contarse desde éste de la fecha.

Millana 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Dionisio Martínez.

PRADOSREDONDOS.

Para cubrir el déficit de 3.560 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 24 de Febrero próximo pasado, acordó proponer al Gobierno de S. M. la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies que se expresan en la siguiente

TARIFA	Plas. Cént.
Paja de cereales, se calcula un consumo de 700 unidades de 100 kilogramos, á 10 céntimos de peseta la unidad de 100 kilogramos.....	700 »
Patatas, se calcula 1.150 unidades de 100 kilogramos, á 1 peseta unidad.....	1.150 »
Leña, se calcula 8.550 unidades de 100 kilogramos, á 20 cént. de peseta una.	1.710 »
Total.....	3 560 »

Lo que se hace saber por medio del presente para que en término de quince días puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Pradosredondos 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Atanasio Arenas.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Almiruete, el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900, las cuentas de propios del año 1897-98, por término de ocho y quince días, y la matrícula industrial para 1899 á 1900 por término de diez días.

Rebollosa de Jadraque, el padrón de cédulas

personales para el año de 1899 á 1900, la matrícula industrial para el mismo por término de 15 días.

Megina, el padrón de cédulas personales para el año 1899 á 1900 y la matrícula de subsidio en industrial para el mismo año, por término de 10 días.

Ruguilla, el padrón de cédulas personales para el año de 1899 á 1900 por término de 15 días.

La Puerta, el padrón de cédulas personales para el año de 1899 á 1900, por término de 8 días.

Yela, el padrón de cédulas personales para el año de 1899 á 1900, por término de 15 días.

Terzaga, el padrón de cédulas personales para el año de 1899 á 1900, por término de 8 días.

Arriendo de Consumos

A VENTA LIBRE

Ruguilla, el día 15 la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda el día 23.

Adoves, el día 12, de diez á once de su mañana la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

Yelamos de Arriba, el 10 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiera licitadores, la segunda á los diez días.

Hontanillas, el 15 la primera subasta, á las doce de su mañana. Si no hubiera licitadores, la segunda el día 25.

A la exclusiva.

Bujarrabal, el 9 la primera subasta. Si no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el 18, y la tercera y última en su caso el 27.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias al vecino de esta villa Calixto Ruimonte López, en la causa que se le siguió por el delito de hurto, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

Un pollino ó burro de 20 años de edad, pelo castaño, tasado en 15 pesetas.

Una viña en la Casa Sana, con 100 vides, que linda al N. Mariano Roldán, M. Manuel Arévalo, y por los demás aires liego, en 20 id.

Una casa en la de esta población, en la calle Empeadrada; linda derecha entrando muralla, izquierda Alejandro Luano, y espalda Valentín Jaca, en 150 id.

Total 195 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 13 del actual, por lo que respecta á los semovientes y el primero de Mayo próximo, á las once de su mañana, en cuanto á las fincas, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad porque se haga postura y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 5 de Abril de 1899.—Antonio Hernández de Santamaría.—José Sierra.